REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202000478-00,** remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

- La parte demandante debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y subsanación junto con sus anexos a todas las demandas (inciso 04, Decreto 806 de 2020).

  Al efecto, se debe remitir la demanda y anexos, al correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

- Igualmente, se debe allegar un nuevo poder que faculte al apoderado de la demandante a incoar las pretensionesm relacionadas en la demanda, ya que si bien el allegado al expediente digital relacina las demandadas sy notificaciones, no se indica qué se puede solicitra en la demanda laboral, de conformidad con lo previsto en el No. 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S.

- Se deberá adecuar la demanda en su encabezado, en el sentido de indicar que se pretende instaurar demanda de priemra o única instancia, ya que en la jurisdicción laboral no existe mayor cuantia, de conformidad con el No. 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S.

- Se debe allegar los certificacdos de existencia y representación legal de todas las demandadas, de conformidad con el No. 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**006.**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84a14db759cc8fa33945d861e08d06fbbf6c1303de6851742414dc58e2e52f4b

Documento generado en 26/02/2021 07:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica